



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

E D I C T O

La secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

H A C E S A B E R:

Que en el proceso Especial de Fuero Sindical, con radicación 500013105003 2021 00265 01 promovido por CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra ANTONIO JOSÉ BORDA ALONSO, se dictó sentencia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El presente edicto se fija por el término de un (1) día hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Se fija hoy 7 de octubre de 2022, desde las 7:30 a.m. y de desfija a las 5:00 p.m.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

E D I C T O

La secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

H A C E S A B E R:

Que en el proceso Especial de Fuero Sindical, con radicación 500013105003 2021 00265 01 promovido por CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra ANTONIO JOSÉ BORDA ALONSO, se dictó sentencia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El presente edicto se fija por el término de un (1) día hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Se fija hoy 7 de octubre de 2022, desde las 7:30 a.m. y de desfija a las 5:00 p.m.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria

Fuero Sindical (permiso para despedir)
500013105003 2021 00265 01
Demandante: Contraloría General de la República
Demandado: Antonio José Borda Alonso
Decisión: Confirma sentencia. Sin condena en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN No. 5 CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: **DR. ALBERTO ROMERO ROMERO**

Aprobado en sala de decisión del día 30 de septiembre 2022. Acta No. 113

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a decidir el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante ANTONIO JOSÉ BORDA ALONSO, en contra de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ANTECEDENTES:

1.- La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA presentó demanda especial de fuero sindical en contra del señor ANTONIO JOSÉ BORDA ALONSO, en su condición de Profesional Universitario Grado 1, adscrito al Grupo de Investigación Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva en la Gerencia Departamental del Meta, de dicho ente de control, y como Vicepresidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - SUBDIRECTIVA META – “ASCONTROL”, pretendiendo que se le otorgue permiso para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del servidor público demandado.

1.1. En síntesis, la demandante adujo que mediante oficios 20191E0082438 y 20191E0083634 del 16 y 19 de septiembre de 2019, respectivamente, el Gerente Departamental de Meta de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, informó a la Gerente de Talento Humano de esa misma entidad de la **inasistencia a laborar** del funcionario ANTONIO JOSE BORDA ALONSO, durante los días 26, 27, 28, y 29 de agosto 2019, ausencias que constan en los vídeos de vigilancia aportados por la compañía TELEVIGILANCIA LTDA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, que la citada Gerencia Departamental, hizo llegar como prueba a la Gerencia de Talento Humano, lo cual sirvió para que esta última dependencia, en ejercicio de sus atribuciones legales, profiriera auto del 08 de noviembre del 2019, iniciando actuación administrativa de abandono del cargo en contra del servidor público demandado.

1.2. Destacó que para la notificación de la anterior determinación al señor ANTONIO JOSÉ BORDA ALONSO, se libró la citación No. 20191E0106203, de fecha 15 de noviembre de 2019, realizada por el Gerente Departamental de Meta de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, siendo finalmente notificado el servidor demandado mediante aviso del 28 de noviembre de 2019. Que con auto del 22 de enero de 2020, se designó al citado funcionario defensor de oficio, el cual tomó posesión del cargo el 08 de septiembre del 2020.

1.3. Dijo también que la referida actuación continuó su curso, y con auto del 05 de noviembre de 2020, se incorporaron al trámite unas pruebas, y al tiempo se corrió traslado para alegar de conclusión; el 13 noviembre del mismo año, se recibieron los alegatos aportados por el defensor de oficio designado, y surtida toda la actuación administrativa, mediante Resolución ORD-81117-05071 del 25 de noviembre del 2020, **el Contralor General de la República declaró la vacancia del empleo** del Profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 01, del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental del Meta de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, **por abandono del cargo de ANTONIO JOSE BORDA ALONSO**, por haber ausentado injustificadamente de sus funciones en los días laborables 26, 27, 28, y 29 de agosto 2019 y los días 2, 12 y 16 de septiembre del 2019.

1.4. El anterior acto administrativo fue aclarado con Resolución No. ORD-81117-05165 del 02 de diciembre del 2020, en el sentido de aclarar el número de cedula del demandado, **y con Resolución No. ORD-81117-02765 del 01 de junio del 2021, confirmando en todas sus partes, por el Contralor General de la República**, quedando supedita la decisión, a que se adelantara ante el Juez competente el respectivo proceso judicial tendiente a obtener el levantamiento del fuero sindical, y así obtener el permiso para ejecutar la decisión de declaratoria de abandono del cargo del funcionario ANTONIO JOSE BORDA ALONSO.

2.1. Notificados en legal forma, tanto el señor ANTONIO JOSE BORDA ALONSO como la organización sindical ASCONTROL – SUBDIRECTIVA META, **guardaron silencio**.

3. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio profirió la sentencia decisoria de la litis, en la cual declaró probada la causal invocada por el empleador para levantar el fuero sindical de que goza el demandado, por lo cual determinó que la entidad demandante, quedaba en libertad de hacer efectiva la resolución que declaró la vacancia del empleo ocupado por el señor ANTONIO JOSÉ BORDA ALONSO, en atención al abandono del cargo en que este incurrió por su ausentismo injustificado a cumplir con sus labores.

3.1. En primer lugar, el Juzgador de primer grado **no encontró controversia en cuanto a que el demandado estaba vinculado como empleado de carrera administrativa con el órgano de control demandante, y gozaba de fuero sindical**, por ostentar la calidad de vicepresidente de la Subdirectiva Meta de "ASCONTROL".

3.2. Razonó que la garantía foral no fue concedida por el constituyente, ni regulada por el legislador como un mecanismo para la protección del trabajador aforado individualmente considerado, dado que su fin último es la salvaguarda del derecho de asociación, es decir, que su propósito es el de amparar el derecho colectivo, lo cual se materializa mediante la protección y estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos.

3.3. Seguidamente el *a-quo*, efectuó una revisión y valoración de las pruebas documentales arrimadas al juicio, a partir de lo cual concluyó que efectivamente, aquellas daban cuenta que el servidor demandado, se había ausentando de manera consecutiva de su lugar de trabajo los días 27, 28 y 29 de agosto de 2019, **sin que explicara las razones de su ausentismo**, lo que hacía insoslayable colegir que tal situación, se enmarcaba en la conducta prevista por el legislador como abandono del cargo, destacando que a nivel interno, la entidad demandante **agotó todo el trámite de ley previsto para declarar la vacancia de un empleo por abandono de su titular**, asunto que dijo, se adelantó con apego a la ley, y garantizando al empleado público los derechos de contradicción y defensa, nombrándole incluso en virtud de su silencio, un defensor de oficio que defendió los intereses del mismo.

3.4. Con fundamento en lo anterior, el Juzgado encontró viable y ajustada la decisión contenida en los actos administrativos emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA mediante los que se declaró la vacancia del empleo ocupado por el demandado en atención al abandono del cargo en que éste último incurrió, estimando por lo tanto razonable levantar la garantía foral para lo pertinente.

3.5. El *a-quo* concedió el grado jurisdiccional de consulta.

6. CONSIDERACIONES

6.1. La sentencia de primer grado es objeto de consulta al tenor de lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por resultar la misma totalmente adversa al servidor público demandado. Al respecto, cabe precisar que, frente al grado jurisdiccional de consulta, en asuntos como el que ocupa la atención de esta Sala, la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia entre esas en la sentencia STL 14957-2016, radicado No. 44806 indicó que:

“el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador desarrolla el principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual deben protegerse los derechos mínimos, ciertos, indiscutibles e irrenunciables de estos. De ahí que su finalidad es proteger a la parte débil de la relación laboral, independientemente que actúe como demandante o demandado (...) Entonces, como quiera que la sentencia de primer grado, fue adversa a las pretensiones del trabajador -independiente cual fuera su calidad de sujeto activo o pasivo en la

demanda- y como no fue objeto de alzada por las partes, obligatoriamente el expediente debía ser enviado al superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta, para que este avocara conocimiento en protección a la parte débil de la relación laboral, máxime que –se itera- la finalidad de esta figura procesal se encuentra inmersa una garantía ius fundamental."

6.1.1. Dado que la sentencia de primera instancia resultó adversa a los intereses del empleado público aforado, no existiendo apelación por parte de éste, conforme la Jurisprudencia nacional, habrá de surtirse el grado jurisdiccional de consulta comoquiera que la decisión le es desfavorable a la parte débil de la relación laboral, independientemente que ostente la calidad de demandado.

7. Así las cosas, precisado lo anterior, para la Sala, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centrará en establecer, ¿sí con las pruebas arrimadas al plenario, quedó acreditada la causal invocada por la entidad demandante, para declara la vacancia del empleo ocupado por el demandado, y por ende para acceder a las pretensiones levantando la garantía foral de la que aquél es destinatario?

8. DE LA GARANTÍA DEL FUERO SINDICAL. La Constitución Política, en el inciso cuarto del artículo 39, reconoce "...a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión".

8.1. Los artículos 113 a 118 B del CPTSS, modificados por los artículos 44 a 50 de la Ley 712 de 2001, regulan el procedimiento a seguir en materia de fuero sindical, aplicable tanto para trabajadores particulares como para servidores públicos, toda vez que el artículo 2º numeral 2º de la Ley 712 de 2001, otorgó a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral la competencia para dirimir las controversias sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, es decir, independiente que se trate de un trabajador privado, oficial o empleado público.

8.2. El artículo 405 del CST, define el fuero sindical como la garantía que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.

8.3.- A su vez, el artículo 406 del CST, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, que trata de los trabajadores amparados por el fuero sindical, reza:

"Están amparados por el fuero sindical:

...
c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;... (Negrillas fuera de texto).

...
PARAGRAFO 2º. *Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."*

8.4. Ahora bien, el artículo 408 C.S.T dispone que: "el juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa", lo que implica que el **empleador tiene la obligación procesal de demostrar cualquiera de las justas causas establecidas en la ley.**

9. Descendiendo al caso concreto se advierte que no hay discusión sobre la relación legal y/o reglamentaria que existe entre la entidad demandante y el servidor público demandado, como de la calidad de aforado que ostenta este último, como vicepresidente de la Subdirectiva Meta de "ASCONTROL", conforme se aprecia de la documental arrimada con la demanda y su subsanación vista a las páginas 98 a 106 archivo PDF No. 13.

10. Conforme obra en autos, mediante oficio fechado 16 de septiembre de 2019, el Gerente Departamental del Meta de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, informó a la Gerente de Talento de Humano de esa misma dependencia, **de la inasistencia del demandado, a laborar los días 26 al 29 de agosto de 2019, así como los días 12 y 16 de septiembre de la misma anualidad**, para lo cual además anexó documento denominado "**CONTROL DE ASISTENCIA**", el cual es **diligenciado diariamente por los empleados de la Contraloría, y en el que se indica la fecha y hora de ingreso del respectivo servidor, como de la salida**, y en el que para las calendan en mención, **no se aprecia suscrito por el**

señor ANTONIO JOSÉ BORDA ALONSO¹. En virtud de lo anterior, el 17 de septiembre de 2019, el Gerente Departamental del Meta de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, **expidió certificación de la inasistencia del demandante a cumplir con sus labores en las fechas relacionadas, advirtiendo que el mismo no allegó justificación alguna al respecto**².

11. Asimismo, se observa que mediante oficio fechado 19 de septiembre de 2019, el Gerente Departamental del Meta de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, informó a la Gerente de Talento de Humano de esa misma dependencia, **de la inasistencia del demandado, a laborar 02 de septiembre de 2019, para lo cual además anexó documento denominado "CONTROL DE ASISTENCIA", el cual es diligenciado diariamente por los empleados de la Contraloría, y en el que se indica la fecha y hora de ingreso del respectivo servidor, como de la salida, y en el que para la calenda en mención, no se aprecia suscrito por el señor ANTONIO JOSÉ BORDA ALONSO**³. En virtud de lo anterior, el 19 de septiembre de 2019, el Gerente Departamental del Meta de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, **expidió certificación de la inasistencia del demandante a cumplir con sus labores en la fecha relacionada, advirtiendo que el mismo no allegó justificación alguna al respecto**⁴.

12. De igual modo, y pese a que no se evidencia oficio que los comunique a la Gerencia de Talento Humano, a los folios 10 a 13 PDF No. 13 del expediente digital, se observa certificaciones como las que vienen mencionadas, en donde se da cuenta de la insistencia del demandante a su lugar de trabajo los días 12 y 16 de septiembre de 2019, acompañadas de las respectivas planillas de "CONTROL DE ASISTENCIA", en la que se ve reflejado que en las fechas señaladas, no se aprecia firma manuscrita de aquél en señal de ingreso y salida de las instalaciones de la entidad demandante.

13. Con fundamento en las anteriores evidencias, el 08 de noviembre de 2019, la Gerencia de Talento Humano profirió auto de apertura de proceso administrativo de abandono del cargo contra el servidor público ANTONIO JOSE BORDA ALONSO,

¹ Folios 4 a 9 PDF No. 13.

² Folio 5 PDF No. 13.

³ Folios 1 y 3 PDF No. 13.

⁴ Folio 2 PDF No. 13.

otorgándole al mismo el término de 15 días hábiles para que presentara descargos, y disponiendo su notificación conforme al artículo 67 del CPACA, con la advertencia que, en el evento de no lograrse la notificación personal del citado servidor, se le designaría un defensor de oficio⁵.

14. A folio 19 PDF No. 13 del expediente digital, obra citación efectuada al demandado para que, en el término de 5 días, se presentara en las instalaciones de la Gerencia Departamental del Meta de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a recibir notificación del auto de apertura de proceso administrativo de abandono del cargo, precisándose que, de no hacer presencia en dicho plazo, se procedería a su notificación por aviso. **El respectivo oficio, contentivo de la citación, fechado 15 de noviembre de 2019, aparece con firma manuscrita en señal de recibido en esa misma calenda, por parte del señor ANTONIO JOSE BORDA ALONSO.**

15. De igual modo, al folio 20 *ejusdem*, se aprecia notificación por aviso efectuada el 28 de noviembre de 2019 al demandado, en la que se indica hacerle entrega al mismo de copia del auto del 08 de noviembre de esa anualidad, documento que también aparece suscrito por el demandado en señal de recibido, con firma manuscrita de "Antonio BORDA A".

16. Comoquiera que, pese a haber sido notificado el demandado, el trámite administrativo en comento, el mismo guardó silencio, o lo que es igual, no presentó descargos en la oportunidad otorgada para el efecto, con auto del 22 de enero de 2020, la Gerencia de Talento Humano, a fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa del señor BORDA ALONSO, dispuso designarle un defensor de oficio⁶, profesional que tomó posesión del cargo el día 08 de septiembre de 2020, como consta al folio 54 PDF No. 13. Adicionalmente en el referido proveído se abrió el asunto a pruebas, **decretándose de oficio la solicitud de informes a diferentes dependencias de la Contraloría, con el objeto de establecer si en las fechas de ausentismo del servidor demandado, este se encontraba**

⁵ Folios 15 a 17 PDF No. 13.

⁶ Folios 29 y 30 PDF No. 13.

con incapacidades médicas, o recomendaciones labores, o en cualquier otra situación comprobada que justificara la inasistencia.

17. Mediante escrito fechado 07 de octubre de 2020⁷, el defensor de oficio presentó descargos, aduciendo entre otras cosas que:

"...desde el año anterior el señor ANTONIO JOSE BORDA, viene presentando problemas de carácter psicológico, con énfasis en una patología de depresión, y que se puede evidenciar en los soportes ha tenido un acompañamiento constante por parte de la EPS como tratamiento a su particularidad. Motivo este, por el cual ha estado en indisposición involuntariamente de asistir a sus labores..."

Agregando también que:

"...el señor Borda no se encontraba en condiciones de salud suficientes para asistir al trabajo, es de tener presente que las personas con problemas que afecta su estado emocional o síquico son reconocidas por el ordenamiento jurídico como enfermas y siendo trabajadores son seres de especial protección por parte del Estado..."

Finalmente, el defensor de oficio hizo hincapié en que

"...Para la fecha de los hechos que se imputan el señor Borda no se encontraba en uso pleno de su salud, como puede observarse había iniciado tratamiento psicológico, el cual aún se encuentra en desarrollo, por tal motivo faltó al trabajo en esos días, pero no lo hizo de manera intencional o con desprecio por la función administrativa no queriendo conscientemente faltar a su lugar de trabajo..."

18. Mediante auto del 05 de noviembre de 2020, la Gerencia de Talento Humano de la Contraloría, incorporó al asunto las respuestas a los informes solicitados, al tiempo que corrió traslado para alegar de conclusión, por el término de 10 días⁸.

19. El defensor del demandado presentó alegatos ratificándose en los descargos, e insistiendo por ende en que, el servidor no hizo presencia en su lugar de trabajo, al no estar en condiciones de laborar, y no por desidia frente a sus obligaciones para con la entidad demandante y el servicio público que prestaba.

20. Mediante Resolución No. ORD — 81117 — 05071 – 2020, el señor Contralor General de la República, al decidir de fondo el proceso administrativo de abandono del cargo contra el servidor público ANTONIO JOSE BORDA ALONSO, concluyó que

⁷ Folios 57 a 62 PDF No. 13.

⁸ Folios 63 y 64 PDF No. 13.

una vez revisadas y estudiadas las pruebas que soportaban la actuación, se comprobó que **no obraba alguna que justificara el comportamiento del funcionario demandado, de no presentarse a cumplir con las funciones de su cargo en los días laborables 26,27,28, y 29 de agosto 2019 y los días 2, 12 y 16 de septiembre del 2019, afectándose con ello la correcta prestación del servicio,** conforme fue certificado por el doctor EDGAR LIZANDRO TORRES MARTINEZ, Gerente Departamental de Meta, de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Por lo anterior, dicha autoridad resolvió "...*Declarar la vacancia del empleo de Profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 01, del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental del Meta de la Contraloría General de la República, por abandono del cargo por parte de ANTONIO JOSE BORDA ALONSO O, quien se identifica con la C.C. No. 80.124.461...*".

21. El anterior acto administrativo, fue corregido por Resolución No. ORD — 81117 — 05165 – 2020, en el sentido de corregir el numero de cédula del señor ANTONIO JOSE BORDA ALONSO, señalando que el correcto era 1'033.677.682.

22. Contra la anterior determinación, el defensor del demandado formuló recurso de reposición, ratificándose una vez más en los alegatos y escrito de descargos, aportando nuevos documentos relativos a citas médicas del señor BORDA ALONSO⁹.

23. Mediante Resolución No. ORD - 81117- 02765 – 2021, el señor Contralor General de la República, confirmó en todas sus partes el acto administrativo que declaró la vacancia del empleo ocupado por el demandado. Sobre el particular, dicha autoridad entre otras cosas destacó que los documentos que se arrimaron con el recurso devenían extemporáneos, y que en todo caso no corresponden, ni a las fechas en que se reprocha ausencia del servidor, ni son documentos validos que signifiquen la expedición de una incapacidad médica, de acuerdo con las reglas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

24. Para la Sala, las pruebas que vienen detalladas, valoradas en su conjunto, permiten establecer que la causal invocada por la entidad demandante para declarar

⁹ Folios 107 a 113 PDF No. 13.

la vacancia del empleo ocupado por el servidor público demandado **quedó suficientemente acreditada**, razón por la cual es procedente levantar la garantía foral de la que aquél es destinatario, siendo del caso confirmar la sentencia consultada.

25. En efecto, como se indicó anteriormente, obran en el plenario formatos denominados "CONTROL DE ASISTENCIA", en donde **no aparece registrada la asistencia del demandado a su lugar de trabajo por los días 26 a 29 de agosto de 2019, es decir, que se trata de un ausentismo de más de tres días consecutivos**, en concreto, en el período comprendido entre el lunes 26, martes 27, miércoles 28 y jueves 29 de agosto de 2019, inasistencia que fue igualmente certificada por la Gerencia Departamental de Meta de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, **con la precisión que el empleado no aportó justificación alguna para haber dejado de concurrir en las fechas señaladas.**

26. La anterior circunstancia, vale decir, la de haber faltado el demandado al trabajo, más de **tres días consecutivos, sin justificación alguna**, configura abandono del cargo conforme al numeral 2º del artículo 2.2.11.1.9. del Decreto 1803 de 2015, norma que señala que, "*...el abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa: (...) 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos...*".

27. Y es que incluso, del contenido de los descargos rendidos por el defensor del empleado demandado, **se extrae que no se discute la inasistencia de este en las fechas señaladas, sino que se justifica aquella en el estado de salud del mismo**, aduciendo que, por padecer de un cuadro de depresión, fue que el señor BORDA ALONSO dejó de concurrir a su lugar de trabajo y por ende de cumplir con sus deberes y obligaciones para con la administración pública.

28. Bajo tal derrotero, para la Sala no hay duda de la inasistencia en comento, vale decir por los días 26 al 29 de agosto de 2019, **siendo del caso verificar si el demandado demostró alguna justificación para el ausentismo cuestionado, pues, recuérdese que para que se estructure la causal invocada por la demandante para dar por terminada su vínculo con el**

accionado, es necesario que el ausentismo no esté debidamente justificado. En este punto es de destacar que también está acreditada inasistencia los días 12 y 16 de septiembre de 2019, pero por tales calendas no estructuran la causal de abandono del cargo, por no tratarse de tres o más días consecutivos según lo que viene indicado.

29. Conforme obra en autos, en el año 2019, al señor BORDA ALONSO le aparecen incapacidades médicas por **enfermedad general** así: del 26 de diciembre de 2018 al 24 de enero de 2019, del 28 al 29 de mayo de 2019, del 30 al 31 de mayo, y del 14 de agosto al 16 de agosto de 2019, según reporte de incapacidades médicas aportado por el Líder del Grupo de Licencias e Incapacidades de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad demandante¹⁰.

30. Asimismo, la Gerencia Departamental del Meta, certificó a la Gerencia de Talento Humano, encargada de sustanciar la actuación, que durante el periodo del 26 de agosto al 16 de septiembre de 2019, el demandado **no solicitó, ni le fueron otorgados permisos**¹¹.

31. En igual sentido, el Profesional DGTH, encargado de las bases de datos de los programas del Sistema de Seguridad Social en Salud de esa misma entidad, en respuesta a prueba de oficio ordenada en la actuación, informó que el señor BORDA ALONSO, **no aparece registrado en el mencionado sistema con recomendaciones médico laborales para trabajar en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**¹².

32. Ahora bien, respecto a los documentos aportados por el defensor del demandando junto con el recurso de reposición presentado por éste, contra el acto administrativo que declaró la vacancia del empleo de su representado por abandono del cargo¹³, lo primero a precisar es que como lo señaló la autoridad administrativa que sustanció la actuación que viene revisada, tales **documentos devienen extemporáneos toda vez que no se allegaron en la oportunidad o etapa**

¹⁰ Folios 40, 43 y 44 PDF No. 13.

¹¹ Folio 45 PDF No. 13.

¹² Folio 46 PDF No. 13.

¹³ Folios 115 a 121 PDF No. 13

correspondiente, sino que se adjuntaron al expediente luego de proferida la decisión de mérito.

32.1.- En todo caso, verificado su contenido por la Sala, se advierte que se trata de incapacidades médicas que corresponden a periodos claramente diferentes a aquellos por los que se declaró la vacancia por abandono del cargo; las citas por las especialidades de psicología y psiquiatría, corresponde igualmente a calendarios no relacionadas con el abandono en cuestión.

33. Además, solo fue hasta el 27 de noviembre de 2019, que el demandado obtuvo diagnóstico de "EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO"¹⁴, sin que exista adicional a ello un concepto médico más amplio que precise desde cuándo el accionado padece tal patología, o que se encontrara en un tratamiento en razón de tal diagnóstico, la incidencia que esta pudo tener en aquél para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como servidor público de la Contraloría, o si, en las fechas en que se generó el abandono del cargo, no se encontraba en condiciones médicas o clínicas de presentarse en su lugar de trabajo; sobre el particular, no hay prueba alguna que así lo valide, **no siendo suficiente el mero dicho de su defensor**, en cuanto a que se ausentó de sus funciones por no estar en condiciones de salud aptas para el efecto, pues, precisamente esa era la carga probatoria que conforme a la norma debía ser satisfecha, comoquiera que la ley consagra según lo antes visto, que hay abandono del cargo cuando se deja de concurrir al trabajo por tres o más días consecutivos, **sin justa causa**, debiendo por ello el empleado demostrar la justificación de la inasistencia, a fin de evitar que se considere la ausencia como abandono del cargo.

34. La anterior gestión o actividad probatorio también se echa de menos en sede judicial, pues, pese a que el señor ANTONIO JOSÉ BORDA ALONSO fue notificado del auto admisorio en debida forma, el mismo no se presentó en la audiencia en la que debía contestar la demanda, por manera que, **también dejó de probar al interior de este proceso, la justificación de su inasistencia a laborar en el periodo comprendido entre el 26 al 29 de agosto de 2019.**

¹⁴ Folio 121 PDF No. 13.

35. Comoquiera que no hay prueba de la justificación alegada en sede administrativa, la Sala encuentra ajustada a derecho la determinación del ente demandante, para declarar vacante el cargo del demandado por abandono del mismo, situación que da lugar a su retiro del servicio, en los términos del numeral 8° del artículo 2.2.11.1.1. del Decreto 1803 de 2015¹⁵, que contempla como causal de retiro la "*Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo*", en concordancia con el numeral 7° del artículo 42 de la Ley 268 del 2000¹⁶, que establece que hay retiro del régimen de carrera administrativa de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono de este.

36. En este punto, es del caso destacar que la parte actora siguió el procedimiento de ley para declarar el abandono tal y como se vio en detalle en precedencia, siguiéndose las etapas que debían instruir la actuación, conforme a los artículos 1 y 2 de la Resolución Organizacional OGZ-662-2018 de 2018 de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, esto es, se recaudó la evidencia que da cuenta del ausentismo, se dio apertura al trámite o "*PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE VACANCIA DE UN EMPLEO POR ABANDONO DEL CARGO*", brindándose al empleado demandado la oportunidad de presentar descargos, se decretaron y practicaron pruebas, se corrió traslado para alegar de conclusión y se profirió la respectiva decisión de mérito, conforme se observó en precedencia.

37. Consecuencialmente, se confirmará el fallo objeto de consulta, al verificarse la no existencia de justificación alguna para que el demandado dejara de asistir a sus jornadas habituales de trabajo en el periodo del 26 al 29 de agosto de 2019, sin que, se reitera, explicara las razones de su ausentismo.

38. No se condenará al demandado al pago de las costas de segunda instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

¹⁵ *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*

¹⁶ *Por el cual se dictan las normas del régimen especial de la carrera administrativa de la Contraloría General de la República.*

Fuero Sindical (permiso para despedir)
500013105003 2021 00265 01
Demandante: Contraloría General de la República
Demandado: Antonio José Borda Alonso
Decisión: Confirma sentencia. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la sala 5ª de decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada, proferida el día 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el Proceso Especial de Fuero Sindical promovido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en contra del señor ANTONIO JOSÉ BORDA ALONSO, proceso al cual se vinculó a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - SUBDIRECTIVA META – “ASCONTROL”, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por su no causación.

TERCERO: Por Secretaría, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado

(Ausencia justificada-Licencia)

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado